

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2009-00066-00
DEMANDANTE: CONFINANCIERA S. A.
DEMANDADA : LEILA MERY SÁNCHEZ PRADA Y OTRO

Obre en autos las comunicaciones de embargo remitidas por las entidades financieras y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42fd04830818bd1c204bbd54dc306d137e3db37747b1520c6cab26046c7747**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2009-00350-00
DEMANDANTE: TRINIDAD GÓMEZ
DEMANDADA : AMALIA GAVILÁN DE OJEDA

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11903967435a920a7efb962eeebba423020f62a8bdc83010a17f7f1c421a8e**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00200-00
PETICIONARIO: DIANA IVOON SIERRA RINCÓN**

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, (correo electrónico: oandradep1@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fafa07632cf971b0dc8429a7b573019e3c2c19df26b96c98f55c4385fbd09**

Documento generado en 21/09/2023 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00374-00
PETICIONARIO: BLANCA CECILIA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Obren en autos la comunicación emanada de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que surta los efectos legales respetivos y su contenido se deja a disposición de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d931197b1d06e808823770d6e1a336b13ade01eed08839ba920d3b6b9f66902**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00120-00
PETICIONARIO: ÉDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ**

1.- Obre en autos las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral de ELVER AMAYA ARIZA contra EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de los intervinientes.

2.- Previo a correr traslado de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto visible a folios 321 y 322, el promotor **sírvase, i)** incluir el crédito de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A, cuyo proceso ejecutivo laboral se encuentra incorporado en la presente reorganización; y, **ii)** el proyecto de los derechos de voto.

Lo anterior, deberá de allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la preste determinación, so pena de tenerse por NO presentado.

3.- Acredítese la remisión de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto a los correos electrónicos de los acreedores.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139024e0341812682b9412a17df5b492858834930aac33caff6aea16522f1c7d**

Documento generado en 21/09/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2019-00098-00
ACUMULADA: 25-843-31-03-001-2020-00149-00
**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS
MÉDICOS**
DEMANDADA: E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la demandada E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, en la acción acumulada.

La solicitud se funda en que este despacho carece de jurisdicción para resolver de fondo la pretensión de la demanda del epígrafe. Como quiera que se trata de una controversia originada en un contrato estatal y tal acción debe ser dirimida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Previo a su resolución, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que corresponde al trámite de la nulidad, el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P. dispone, que “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

La falta de jurisdicción o de competencia, puede ser propuesta como excepción previa durante el traslado de la demanda, tal como regla los artículos 100.1 y 101 del *ibidem*.

En el presente proceso, se encuentra ampliamente superada la etapa procesal a que hace referencia la norma antedicha.

Por último, debe decirse, que la causal invocada por el profesional del derecho no se encuentra enlistada en el canon 133 del rito general. En tanto que, la prevista en el numeral primero de esa norma, refiere a que “(...) el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)” mas no su declaratoria, y tiene sentido, pues aquella disposición coincide con el efecto que le imprime a tal situación el artículo 138 *ejusdem*, que no es otro que conservar la validez de lo actuado por el juez que carece de jurisdicción o competencia cuando aquella se declare por los factores funcional o subjetivo.

El anterior exordio, es suficiente para concluir que la solicitud de nulidad elevada por el profesional del derecho que asesora a la accionada, debe ser rechazada de plano, pues como se ilustró, **i)** está causal debió de proponerse durante el traslado de la demanda, como excepción previa; y, **ii)** la causal invocada no cumple con el requisito de taxatividad, lo cual impide su estudio de fondo en la forma en que fue propuesta.

No obstante, con base en el principio de legalidad que le exige los artículos 7º y 13 del C. G. del P. al juzgador como director del proceso, ante tal advertencia de falta de jurisdicción para resolver las pretensiones de las demandas que acá nos ocupan, le es dable a esta juzgadora revisar tal planteamiento.

Por ello debe decirse que, es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que, a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante”.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “antiprocesalismo”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

Mediante proveído adiado 7 de junio de 2019, se dispuso admitir la demanda presentada por E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S. A. S.

Revisadas las pretensiones de la demanda en alusión, se observa que aquellas versan sobre la declaratoria referida a “(...) Dar por terminado el contrato de arrendamiento No. 4 de 2016 suscrito entre E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. por **MUTUO DISENSO TÁCITO** (...)”

A su vez, en providencia adiada 11 de diciembre de 2020, se dispuso admitir la acumulación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S. A. S. contra E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

¹ *Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.*

Las pretensiones de la demanda antedicha se dirigen a la declaratoria de **i)** la existencia de un contrato celebrado entre E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S. A. S.; **ii)** el incumplimiento de este por parte de la accionada; y **iii)** y la consecuente indemnización por los daños materiales sufridos por la demandante ante el referido incumplimiento.

El objeto del contrato del cual se pretende resolver mediante la presente acción, tanto en la principal como en la acumulada, corresponde a un contrato de “(...) arrendamiento de un espacio físico dentro del Hospital el Salvador de Ubaté para el funcionamiento de la unidad de cuidados intensivos neonatal (...)”²

También se observa que a página 3 del pdf. 002 del cuaderno de la demanda acumulada, obra certificado de existencia y representación legal de la demanda E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, que da cuenta que se trata de una Entidad Pública, transformada en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 024 de la Asamblea de Cundinamarca, cuyo objeto social corresponde a la prestación del servicio de salud en el nivel II, con categoría especial de Entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, cuyo régimen jurídico corresponde al establecido en el capítulo III, artículo 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993.

A su vez, milita certificado de existencia y representación legal³ de la compañía demandante, que evidencia la naturaleza de la demandante como sociedad comercial por acciones simplificada, cuyo objeto social corresponde a actividades relacionadas con la prestación de salud, en cuanto a capacitación y montaje de equipos de ese mismo sector.

Ahora, el numeral 2° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece:

“(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes

² Ver págs. 41 a 46 del pdf 002 del cuaderno de la demanda acumulada del expediente digital.

³ Ver págs. 4 a 8 del pdf 002 del cuaderno de la demanda acumulada del expediente digital.

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*2. Los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)*” -negrilla nuestra-

También cabe mencionar, lo dispuesto en sentencia con radicación 25000-23-36-000-2015-00796-01(61019) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., en la que se precisó, que la competencia para conocer de los contratos donde interviene una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, independiente del régimen jurídico aplicable a su contratación.

“(...) La jurisdicción en lo contencioso administrativo, en tanto guardián de la constitucionalidad y legalidad administrativa, conoce de las controversias sobre contratos del Estado. A esta jurisdicción está adscrito este tipo de debate en sede judicial.

En efecto, el presente litigio versa sobre un contrato celebrado por una entidad estatal, a propósito de lo cual conviene resaltar que, al margen del régimen de contratación aplicable a Ecopetrol, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para decidir las controversias en las que dicha entidad sea parte, comoquiera que ostenta la calidad de

entidad estatal⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006¹⁶, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.(...)”

Por último, debe mencionarse que de acuerdo con los problemas jurídicos planteados en los escritos demandatorios, el medio de control dispuesto por el legislador e idóneo para acceder ante el juez en procura de obtener una decisión de fondo frente a cualquier controversia derivada del negocio jurídico estatal, es el de, controversias contractuales⁶.

Vista la actuación surtida, la calidad de Entidad pública de uno de los extremos procesales y el objeto de las pretensiones de las demandas, tanto principal como acumulada, para esta juzgadora, es claro, que este despacho carece de competencia, para dirimir el objeto debatido en el presente asunto, como quiera que, el numeral 2 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, lo asignó inequívocamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, habrá de declararse la falta de competencia, para ordenar remitir lo actuado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, para que allí se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

⁴ En efecto, ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuya participación del Estado es superior al 50%, y, por otro lado, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir, entre otros, los litigios relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, así como las controversias relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

⁵ 17 “ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

⁷ Numeral 5º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4º del artículo 156 del *ibidem*.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad por la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia por parte de este Juzgado de la demanda principal presentada por E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S. A. S., por considerar que el conocimiento de aquella radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: DECLARAR la pérdida de competencia por parte de este Juzgado de la demanda acumulada presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS S. A. S contra E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ. por considerar que el conocimiento de aquella radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a46509a8893e97bf1db202fa6f105cf71279bb2a59e206283ddc723bb5652b**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00134-00
DEMANDANTE: CARLOS PAIBA MURCIA Y OTROS
DEMANDADA : ALIRIO PAIBA MURCIA

- 1. Obre** en autos las escrituras públicas 4313 del 26 de octubre de 2020, 4314 del 26 de octubre de 2021, otorgadas en la Notaría Séptima de Bogotá para que surtan los efectos legales respectivos.
- 2. RECONOCERSE** a ARNOLD DAVID PAIBA PINILLA como sucesor procesal de los demandantes ELOISA PAIBA MURCIA y CARLOS PAIBA MURCIA.
- 3. RECONOCER** personería al **Dr. JAIME SANABRIA PARADA** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente digital a PDF 048.
- 4. Previo** a continuar con el trámite que corresponda, el apoderado deberá dar cumplimiento a la parte final del numeral 2º del auto del 7 de julio hogaño, esto es, aportar la escritura 6308 del 26 de diciembre de 2022 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90af15334d173949234fed9f50442a110c1d438df0ef168139a3906f55bf641**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: REINALDO GÓMEZ MONROY
DEMANDADA: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA CUEVAS ROMERO y DE MARÍA DE LA O CUEVAS ROMERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P.
2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos procesales emplazados en el presente asunto a DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, quien actúa como curadora *ad litem* de los demás sujetos emplazados en este asunto.
3. **Comuníquese** la anterior determinación a la profesional del derecho designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y la decisión proferida en audiencia practicada el 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18bded05b7f2e14567899158cd816a8c96be5015e30ac3b3ec2a8c32bb764c**

Documento generado en 21/09/2023 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00096-00
DEMANDANTE: AGROACTIVA JVR S.A.S
DEMANDADA: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, y con solicitud de suspensión del presente trámite con ocasión a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en favor de la parte ejecutada¹.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta la terminación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicación 3-753-23, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P.

Segundo.- POR SECRETARÍA comuníquese a la Operadora de Insolvencia, Rosalba Duarte Rueda, de la existencia de la presente acción, anexando copia de los títulos valores base de ejecución, la demanda y mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver pdf. 032 del cd.1 del expediente digital.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81137562f327824c24f4fa440c148d529292c99a21022dc268cef357100b8954**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – R.C.E
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADA : VÍCTOR FABIÁN ROMERO Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- Reconocer al abogado **TOMÁS FERNANDO URAZÁN PÉREZ** como apoderado judicial sustituto del abogado MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido –pdf. 067-.

2.- Señalar la hora de las **09:00 am** del día **15 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.P. **Cítense** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e64fdb313c17ca57c6838607c67e1f46331e1316409f81045039985cc2c9d8**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00102-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
DEMANDADA : SOMINERO ENERGÉTICA LTDA

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con numeral 2º del artículo 443 del *ibidem*, habrá que señalarse fecha para celebración de la audiencia inicial.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció dentro del término legal sobre la excepciones propuestas, y adjuntó los documentos visibles a páginas 9 a 12 del pdf. 022 cd. 1. No obstante, no solicitó pruebas adicionales.

Segundo.- Fíjese la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día 14 de diciembre de 2023** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial. -inc. 1º del art. 372 C. G. del P.-

Se cita “a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”, en la hora y día acá establecido y **se les previene de las consecuencias por su inasistencia**, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Por secretaría **infórmeles** oportunamente el medio digital por el cual se desarrollará la referida audiencia.

Tercero.- Por secretaría notifíquese la presente determinación **por estado**. -Inc. 2º del núm. 1 del art. 372 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c3594f9b8cbe2960b18d055944423cd1a9057871b989835be935c444c71f2**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00104-00
PETICIONARIO: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO**

1.- Téngase en cuenta que los acreedores objetados permanecieron en silencio durante el término dispuesto en auto anterior.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría del despacho por el término de diez (10) días, a fin de provocar la conciliación de las objeciones de acuerdo con el inciso 4° del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Fenecido dicho lapso **retorne** las diligencias al despacho a fin de imprimir el trámite que en derecho corresponda.

3.- Por SECRETARÍA de la petición visible a pdf. 047 del expediente digital, relacionada con el acceso al expediente, dese oportuna respuesta vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac72742c99d8d8640351c58cb02c0f1a98f688fb930bef5885cd3c059ca16db**

Documento generado en 21/09/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00160-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P
DEMANDADA: ERNESTO BELLO BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la reforma a la demanda concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. En consecuencia, aquella habrá de rechazarse.

Por otro lado, se advierte que mediante proveído de la calenda 23 de noviembre de 2022, el despacho, sostuvo la imposibilidad de disponer la sucesión procesal del demandado fallecido por cuanto aquél en vida no logró ser notificado, luego a la presente data no podía ser considerado como parte o litigante en esta actuación judicial, por ende, la acción debía dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados; no obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su Sala Civil – Familia en proveído del 7 de marzo de 2023, dentro de la apelación de auto que se surtiera al interior del proceso ejecutivo con radicación 25843-31-03-001-2019-00068-01, adoptó el criterio interpretativo del artículo 68 del C. G. del P. en el entendido de ser procedente la sucesión procesal aun cuando el extremo pasivo no se haya hecho parte de la relación jurídico procesal.

Precedente vertical vinculante a este despacho judicial, por consiguiente, habrá de observarse y disponer la sucesión procesal del difunto ERNESTO BELLO BELLO en los señores CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, EDICSON BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO y YESID BELLO BELLO, en su calidad de herederos determinados de acuerdo con la información suministrada por el primero; para que la notificación del mandamiento de pago se surta ante aquellos y los herederos indeterminados del extinto en alusión.

También se observa que el señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO acudió a este asunto a través de vocero judicial, por lo cual, habrá de surtirse su notificación conforme a las reglas del artículo 301 del *ibidem*. Los demás sucesores procesales determinados, se les enterará del proceso de manera personal a las direcciones electrónicas aportadas a folio 92 vuelto del

cuaderno principal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Los indeterminados conforme a la regla del canon 10° de la norma inmediatamente citada.

Por último, a folio 113 se observa memorial allegado, el día 31 de agosto de 2023, suscrito por la vocera judicial y el demandado ERNESTO BELLO BELLO, mediante el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses. Sin embargo, el registro civil de defunción que milita a hoja 93, da cuenta que el deceso del ejecutado BELLO BELLO, data del 23 de febrero de 2018, en consecuencia, la profesional del derecho deberá aclarar tal situación.

En tal virtud, y dado lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P** contra **CARLOS HERNÁN BELLO BELLO** en calidad de heredero determinado de ERNESTO BELLO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS de aquel.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar al retiro físico, no obstante, **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que haya lugar en el sistema de gestión.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA el deceso del demandado ERNESTO BELLO BELLO, según da cuenta el registro civil de defunción visible a folio 93 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER a CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, EDICSON BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO y YESID BELLO BELLO como sucesores procesales del demandado ERNESTO BELLO BELLO en calidad de herederos determinados, en los términos de los artículos 68 y 70 del C. G del P.

QUINTO: REQUIÉRASE a los señores EDICSON BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO y YESID BELLO BELLO, para que al momento de hacerse parte en este proceso se sirvan allegar los registros civiles de nacimiento de acuerdo con la filiación que haya tenido con el difunto ERNESTO BELLO BELLO.

SEXTO: TENER por surtida la notificación del sucesor procesal CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, en los términos y para los fines del poder conferido. -fl. 94 cd. 1.-

OCTAVO: PERMANEZCA el expediente en la secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibidem*).

NOVENO: NOTIFÍQUENSE a los sucesores procesales EDICSON BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO y YESID BELLO BELLO, del mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **y prevéngaseles** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

DÉCIMO: ORDENAR el **emplazamiento** de los herederos indeterminados ERNESTO BELLO BELLO, conforme al artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Por **secretaría** dese cumplimiento a lo acá dispuesto.

UNDÉCIMO: por **SECRETARÍA** dese oportuna respuesta vía correo electrónico de las peticiones visibles a folios 92 vuelto y 107 del cuaderno principal del expediente físico.

DÉCIMO PRIMERO: ACLÁRESE por parte de la apoderada judicial del extremo actor la solicitud de suspensión del proceso de acuerdo con las observaciones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77af5bb0e0ef540080a0fbd69d0a23855ec8f6b920f3762231090ab70d0ab8**

Documento generado en 21/09/2023 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00176-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADA : MILKTECH LTDA. Y OTROS

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con numeral 2º del artículo 443 del *ibidem*, habrá que señalarse fecha para celebración de la audiencia inicial.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció dentro del término legal sobre la excepciones propuestas, sin adjuntar o solicitar pruebas adicionales -pdf. 31 cd. 1.-

Segundo.- Fíjese la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día 17 de enero de 2024**, para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial. -inc. 1º del art. 372 C. G. del P.-

Se citan “a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”, en la hora y día acá establecido y **se les previene de las consecuencias por su inasistencia**, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría **infórmeles** oportunamente el medio digital por el cual se desarrollará la referida audiencia.

Tercero.- Por secretaría notifíquese la presente determinación **por estado.** -Inc. 2º del núm. 1 del art. 372 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5afe32b1b167d8cbefa1c1ae95f17beb053f21e4545b7f91497ae23c4b5ed34**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. R. C. E

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-00188-00

DEMANDANTE: OTILIA ORJUELA PÁEZ Y OTROS

DEMANDADA: YEISON CAMILO PRADA VELÁSQUEZ Y OTRA

PROVIDENCIA: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, habrá de señalarse fecha para celebración de la audiencia inicial.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció dentro del término legal sobre la excepciones propuestas, y a su vez solicitó pruebas adicionales -ver pág. 5 del pdf. 27 cd. 1.-

Segundo.- Fíjese la hora de las **nueve de la mañana (09:30 am) del día 22 de enero de 2023**, para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial. -inc. 1º del art. 372 C. G. del P.-

Se citan “a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”, en la hora y día acá establecido y **se les previene de las consecuencias por su inasistencia**, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría **infórmeles** oportunamente el medio digital por el cual se desarrollará la referida audiencia.

Tercero.- Por secretaría notifíquese la presente determinación **por estado.** -Inc. 2º del núm. 1 del art. 372 del C. G. del P.-

Cuarto.- Reconocer al abogado **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR** como apoderado judicial sustituto del abogado VÍCTOR HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, del demandado YEISON CAMILO PRADA VELÁSQUEZ, en la forma y términos del poder conferido –pág. 4 del pdf. 031 cd.1-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4287d7c95fe11ec9c60443afade78e2421f7c240fa34192c81c8ff6216d5625**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00244-00
PETICIONARIO: PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE**

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, (correo electrónico: alixanga7811@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
5. **Reconocer** al abogado **SERGIO ALEJANDRO VIZCAÍNO CRISTANCHO** como apoderado judicial “Enel Colombia S.A E.S.P”, en la forma y términos del poder conferido –pág. 69 del pdf. 065-.
6. Por **secretaría** garanticese el acceso al expediente digital al profesional del derecho en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0105031018ec9bf8f6edebe223718f170eeba955478c111946904c3bfbb8c6c**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
ACCIÓN : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y
TRANSPORTES S.A.S
DEMANDADA : CARBONES GUACHETÁ IMG

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d781229291e09382aa09862e3cf70ee86f21a6306e3aedcb03603d2f9930653**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y
TRANSPORTES S.A.S
DEMANDADA : CARBONES GUACHETÁ IMG

Del avalúo –pdf. 01 cd. 2.- presentado por la parte ejecutante **se corre traslado** de este por el término de **diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones. –Núm. 2 del art. 444 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85be0f443b2f78368b5d6875dba2ca171ad492a8aafd42a2b3907ce352a67f7**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : MILKTECH LTDA. Y OTRO

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b556ba1aa2431f71c43d26e3dd9f7e02742545a3dc65ca9f3ac9712fb12185**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00186-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADA : JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

Obre en autos las comunicaciones de desembargo remitidas por las entidades financieras y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e30f5f1ecdea86273841fa4c45c407ce19e99acbf499fbbdcc90c504ebc9**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00018-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S
S. Y OTROS

1. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

2. Por **secretaría**, de la liquidación de crédito -pdf 019 cd. 1.- , presentada por la parte actora, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 2 del art. 446 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6abaad8c3f5d89655fc22c62798dbe2970d1ef0b9219544a3048e86907c1a9**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00034-00
DEMANDANTE: MARLEN ORJUELA MELO
DEMANDADA : BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2023.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte *prima facie* que la decisión materia de inconformidad, **es inapelable**.

De manera inicial indiquemos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del *ibidem*, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra la adoptada por el juzgado de conocimiento, esto es aquella referida al señalamiento de fecha para llevar a cabo diligencia de remate en el proceso divisorio *Ad Valorem*.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

Conviene glosar que la providencia objeto del recurso de apelación, no resolvió sobre una medida cautelar, o fijación del monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, sino que como ya se dijo, sobre la procedencia de fijar fecha para remate del bien objeto de división.

Vale destacar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan improcedentes. A más de la propia redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

“Salvo los casos señalados en el artículo 351 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso...”.

(...)

Ojalá a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2282 de 1989, quede erradicada de manera definitiva la tendencia de nuestros jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si cabe o no la apelación”.¹

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Machetá, a través de auto emitido el 02 de febrero de 2023, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación. Se itera que en el presente caso no se trata de la resolución sobre una medida cautelar, o la fijación del monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; sino de la decisión de señalar fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Séptima edición. Dupré Editores. Pág. 719.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, a través de apoderado judicial, contra la decisión de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194d3410233874cfb90cc8e857ce771d93ad4a23c0d534160c06d59f6ca0205**
Documento generado en 21/09/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00040-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA OREJUELA DE RINCON

Vista la actuación surtida y en especial la manifestación del apoderado judicial del extremo demandado¹ en cuanto a la inconformidad con el estimativo de los perjuicios a indemnizar por la imposición de la servidumbre en referencia sobre el predio de la accionada, el Juzgado, en observancia del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015,

D I S P O N E:

1.- Tener por surtida la notificación electrónica² de la demandada BEATRIZ EUGENIA OREJUELA DE RINCÓN.

2.- Tener en cuenta la inconformidad con el estimativo de los perjuicios a indemnizar por la imposición de la servidumbre en referencia sobre el predio de la demandada OREJUELA DE RINCÓN.

3.- Decretar el avalúo de los perjuicios a indemnizar por la imposición de la servidumbre en referencia, en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Para tal fin se designa a los peritos BRAYAN STIVEN AUDOR FACUNDO, de la lista de peritos de auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Gladys Santander Flórez, quienes pueden ser notificados a través de los correos electrónicos, bsaudorf@gmail.com y

¹ Ver pág. 52 del pdf. 36 del expediente digital.

² Ver pdf. 22 del expediente digital.

gladyscongo@hotmail.com, individualmente, para que en el término de treinta (30) días se sirvan presentar a este juzgado y a órdenes del proceso del epígrafe, avalúo en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, de los daños y se tase la indemnización, que se cause con ocasión a la imposición de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 172-6709, de propiedad de la demandada BEATRIZ EUGENIA OREJUELA DE RINCÓN, identificada Con C.C. Nro. 41.741.652.

4. Comuníquesele la anterior determinación a los auxiliares de la justicia designados para que asuman el cargo y procedan conforme a la labor encomendada.

5. Los gastos que se generen en la elaboración del aludido dictamen estarán a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de la condena en costas que se resuelva en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286684cac1ccca449d1cc3c3f5562825cc12a4e6f720dcc1d4c9565f1f81501**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00108-00
DEMANDANTE: ANA JOSEFA CASTIBLANCO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
DANIEL RUBIANO LADINO Y OTROS

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de declaración de sociedad comercial de hecho, que por intermedio de apoderado judicial instaura **ANA JOSEFA CASTIBLANCO**, en contra de JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA HELENA RUBIANO RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA RUBIANO RODRÍGUEZ, LEONOR RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO RUBIANO RODRÍGUEZ, HERCY RUBIANO RODRÍGUEZ, CENAIDA RUBIANO RODRÍGUEZ, CLARA RUBIANO RODRÍGUEZ, MARGARITA RUBIANO RODRÍGUEZ, ANA SOFIA RUBIANO RODRÍGUEZ, y JUDY RUBIANO RODRÍGUEZ en **CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO.**

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a los demandados JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA HELENA RUBIANO RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA RUBIANO RODRÍGUEZ, LEONOR RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO RUBIANO RODRÍGUEZ, HERCY RUBIANO RODRÍGUEZ, CLARA RUBIANO RODRÍGUEZ, MARGARITA RUBIANO RODRÍGUEZ, ANA SOFIA RUBIANO RODRÍGUEZ, y JUDY RUBIANO RODRÍGUEZ, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.2- Notifíquese a la demandada CENAIDA RUBIANO RODRÍGUEZ de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 *ejúsdem.*

3.3- Emplácese a los herederos indeterminados del causante DANIEL RUBIANO LADINO de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Tal actuación la deberá surtir por parte de la **secretaría** del Juzgado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

4.- Reconócese personería adjetiva a la abogada GLORIA ROBERTO MONROY, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –pág.1 a 3 pdf 001 cd. 1-.

5.- Previo a decretar la inscripción de la demanda deprecada, respecto de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del extremo demandado, se **deberá** prestar caución por la suma de \$ **1.005.212.005,6=** –núm. 2 del Art. 590 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b4d3e15b3ca12950d7b6ae924e4cf263894b1243627e235f5e1b7faa6396f**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL – R.C.E
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00114-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ GARZÓN Y OTRA
DEMANDADA: LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CASTILLO Y
OTROS

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que por intermedio de apoderado judicial instaura **FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ GARZÓN** en nombre propio y en representación de su menor hija **D.G.S.P**, en contra de **LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CASTILLO, CRISTIAN CAMILO CUBILLOS ACEVEDO y WILLIAN RODOLFO LÓPEZ ACEVEDO**.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- Notifíquese a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

4.- Reconócese personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA PATRICIA GARNICA RODAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –págs. 4 y 5 pdf 006 cd. 1-.

5.- Niéguese las medidas cautelares en la forma en que fueron solicitadas, como quiera que no coinciden con las autorizadas por el legislador en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P. para la acción que nos ocupa.

En caso de adecuarse la petición cautelar conforme a lo previsto en la norma citada, el extremo procesal interesado **deberá** prestar caución, previo a su decreto, por la suma de \$ **68.222.500,4** –núm. 2 del Art. 590 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9edacf667b8d3fd2d0e35161dcc0ba9a2cba062eea6d8cf599bf559722656dc**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00116-00
DEMANDANTE: FREDY ALONSO HERRERA MUNAR en
representación de su menor hija **V.V.H.G**
DEMANDADA : BLANCA CECILIA ALARACÓN SANTANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FREDY ALONSO HERRERA MUNAR en representación de su menor hija V.V.H.G **contra** BLANCA CECILIA ALARACÓN SANTANA.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar al retiro físico, no obstante, **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que haya lugar en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb30eba622ecfe39664a96acdba6099145154ed34370b18a30740dc3630182**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00118-00

DEMANDANTE: ALIRIO PINEDA AVILA Y OTROS

DEMANDADA: CLUB SICUARA DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, para que previo a la admisión de la demanda, se oficie a la cámara de comercio de Bogotá, a efectos de obtener el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

No obstante, previo a librar la respectiva comunicación, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días, acredite haber dado estricto cumplimiento al inciso 2º del numeral primero del artículo 85 del C.G.P. so pena de rechazar la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Previo a **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para la consecución del certificado de existencia y representación legal de la demandada, la parte actora dentro del término de tres (3) días, deberá acreditar haber hecho uso del derecho de petición en tal sentido, a la luz del inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: Fenecido el término otorgado en el numeral anterior, **retornen las diligencias al despacho**, para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca8a6c1b617cc46469d2c68d5dc1d7fed375138306a7c4c26b3c8ae5879961**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS
INSTANCIA: ÚNICA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00122-00
DEMANDANTE: NICOLÁS DAVID VELÁSQUEZ CARRILLO
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE VERDE
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de impugnación de actos de asamblea interpuesta en causa propia por NICOLÁS DAVID VELÁSQUEZ CARRILLO, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE VERDE.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Niéguese la medida cautelar deprecada, por cuanto aquella no encuentra efectividad, pues busca suspender los efectos de las decisiones que se adoptaron por la asamblea general del extremo demandado el 15 de abril de 2023, las cuales debían ser ejecutadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2023¹; y para la data en la que se emite la presente decisión, aquellas fechas se encuentran evidentemente superadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver pág. 19 del pdf 001.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544887eb6e25c3f99f5a13df5ea1ea7814d7244069ab20b3ab59eaf2bdd1be0**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00130-00
DEMANDANTE: CLARA EMILIA CENDALES OLARTE
DEMANDADA: CARLOS ANTONIO RONCO RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA: RECHAZA LA DEMANDA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente.

Si bien el vocero judicial de la parte actora allegó certificados catastrales, solo uno de ellos corresponde al bien a reivindicar identificado con el folio de matrícula número 172-2501, no obstante, se omitió allegar el correspondiente al fundo identificado con folio de matrícula 172-79438.

Nótese que el certificado catastral especial visible a página 3 del pdf. 005 del expediente digital corresponde al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 172-8438, el cual no corresponde a ninguno de los bienes objeto de acción.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARÍA HELENA CHIQUIZA ROJAS** y **JESÚS ORLANDO NOVA OSORIO** **contra** **LUISA MARÍA DÍAZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar al retiro físico, no obstante, **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que haya lugar en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c8e8b974578ca4693420acdd5d4ba45b146ff9ddb63c3d75856f8e9d879dd**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00132-00

DEMANDANTE: CARBONERA RINCON S.A.S

**DEMANDADA: GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES
DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud de nulidad por indebida notificación elevaba por la vocera judicial de la parte ejecutada.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. De la nulidad propuesta por la ejecutada –pdf.05, 06 y 07.- **córrase** traslado al extremo ejecutante por el término de tres (03) días. – Inciso 3^{ro} del art. 129 del C. G. del P.- en concordancia con el inc. 4^o del art. 134 ibídem.

Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho.

Segundo. Reconócese personería adjetiva a Ingrid Lorena Quiroga Cañón, como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido. –pág. 3 del pdf. 07 cd.1-

Tercero. Téngase por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S** del mandamiento de pago y demás providencias dictas dentro del diligenciamiento; teniendo en cuenta el poder conferido a la abogada **Ingrid Lorena Quiroga Cañón** –pág. 3 del pdf. 07 cd.1-.

Por lo anterior, se considera notificada en la fecha que se notifica la presente providencia, sin perjuicio de lo que se llegare a resolver de la solicitud de nulidad por

indebida notificación conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 301 del C. G. del P.

Cuarto. Por **secretaría** garantícese el acceso al expediente digital en la parte del cuaderno principal a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b838525c58d2659722161da9d52dccf4d5b97e8b4e714d3800cc75d767c8e4**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00136-00

DEMANDANTE: MINERALES J&F S.A.S

DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

PROVIDENCIA: ACEPTA RENUNCIA A PODER

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA KATHERINE RIAÑO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la demandante **MINERALES J&F S.A.S**, según lo manifestado en el escrito que visible a pdf. 005 del cd.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d90e02d59a0de02bdee075627f67632c609919a65a00671efe36d738e57f72**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00136-00

DEMANDANTE: MINERALES J&F S.A.S

DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

PROVIDENCIA: ACEPTA RENUNCIA A PODER

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA KATHERINE RIAÑO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la demandante **MINERALES J&F S.A.S**, según lo manifestado en el escrito que visible a pdf. 005 del cd.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf728ca744baf5f3cb722f864fc4cc0bc982e0d328fee612eb932147dd5b2e36**

Documento generado en 21/09/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: GERALD INVERSIONES Y CÍA S EN C
25-843-31-03-001-2023-00123-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El poder resulta insuficiente por cuanto en el mismo no se indican los predios objeto del proceso de deslinde y amojonamiento para el cual se confiere el respectivo mandato. Tal circunstancia contraviene la disposición contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso, la cual prevé que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
2. La demanda no indica los linderos de cada uno de los predios sobre los que ha de versar el deslinde y amojonamiento peticionado (art. 401 ibídem).
3. No se determinan en el libelo genitor las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, respecto de cada uno de los predios de propiedad de los demandantes con relación al predio de la demandada (art. 401 ejusdem).
4. No se acompaña el título del derecho invocado respecto del predio denominado Lote El Prado, identificado con matrícula inmobiliaria 172 58099.
4. El dictamen que se aporta no indica la línea divisoria que corresponde entre cada uno de los predios de propiedad de los demandantes con el predio del demandado (art. 401-3 de la obra en cita).

5. El hecho dos de la demanda debe ser aclarado en cuanto a la matrícula inmobiliaria que corresponde al predio que allí se menciona, ya que el número señalado (172 580999) no corresponde al del certificado de tradición que se aporta (17258099).

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDWIN FERNANDO RODRÍGUES SUÁREZ, NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, YENNI LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ y ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN **contra** GERALD INVERSIONES Y CÍA S EN C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b8cd05fb1a6918277656ba4b60be5b520c2e5f5ac104379dc3445755f13208**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ
DEMANDADOS: W. R. INGENIEROS AVALUADORES S. A. S. Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00133-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El dictamen pericial aportado no se ajusta a los parámetros indicados en el artículo 406 del Código General del Proceso, ya que el mismo no indica la clase de división que resulta procedente, ni cumple los requisitos previstos en el artículo 226 ibídem.
2. No se aporta el documento que acredite la existencia y representación legal de las demandadas S.O.L. SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S. y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S. A. S., al paso que el certificado de existencia y representación legal de CONTEGRAL MEDELLÍN S. A., que se aporta con la demanda no permite establecer si se trata de la misma entidad que se cita como demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ **contra** W. R. INGENIEROS AVALUADORES S. A. S., YACID ANCIZAR BARÓN, JORGE ELIECER GAITÁN,

ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ALZATE, JOSÉ FERNANDO NARANJO RATIVA, AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, OLGA PATRICIA SANZA APRÁEZ, GINNETHE ADRIANA TORRES, CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S. A. S., COLPENSIONES, COLSUBSIDIO, CONTEGRAL S. A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S. A. S., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MUNICIPIO DE UBATÉ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y S.O.L SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El demandante HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 63.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff238a9e98613a544794cc78c77e91ea66032877c094a12b4ae36c5e2276f10a**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERMILA IMELDA BECERRA JOJOA
DEMANDADO: LUIS JAVIER RUIZ RUIZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término concedido al demandado para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, la señora ERMILA IMELDA BECERRA JOJOA solicitó librar orden de pago a su favor y contra LUIS JAVIER RUIZ RUIZ, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, según contrato aportado con la demanda y los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada suma.

1.2. Admisión. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, se libró orden de pago a favor de la demandante y contra el ejecutado por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió en forma personal, el 30 de mayo de 2023.

El término que la ley concede al ejecutado para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para la fecha de

presentación de la demanda y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran, debiéndose destacar que el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, versa sobre un inmueble de naturaleza agraria.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

El accionante se encuentra legitimado para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado, quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por ERMILA IMELDA BECERRA JOJOA **contra** LUIS JAVIER RUIZ RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'300.000**, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

QUINTO: AGREGAR al expediente los oficios procedentes de la DIAN y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753be0c2cd1b0bde308f8ea5a4121a408f7dc5ced055b500c05780d5469a7d2a**
Documento generado en 21/09/2023 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO CORREA LOZANO
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA FORERO
25-407-40-89-001-2015-00187-00

Los documentos que anteceden, procedentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la localidad, mediante los que se acredita el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placa SWL 317, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca618101978cc96a7c03a0ee0dbdec8459628e571d7a96165e951e6327a14b8b**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: LUIS HERNANDO CORREDOR GACHA

25-843-31-03-001-2016-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el liquidador en el que presenta el inventario de activos avaluado y con documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, mediante los que se acredita la inscripción de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Tener por allegados los documentos aportados por el liquidador.

Segundo: Previamente a correr traslado del inventario de activos avaluado, presentado por el liquidador, se requiere al auxiliar de la justicia para que de manera expresa indique al juzgado si considera necesaria y conveniente la práctica de un avalúo comercial, teniendo en cuenta las características del bien inventariado

Tercero: Agregar al expediente, para los fines pertinentes, los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Cuarto: Se deniega la petición elevada por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por cuanto no se presentó al proceso ninguna objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos debidamente actualizado, al paso que no se ha corrido traslado del inventario avaluado de bienes a fin de proseguir con el trámite del proceso.

Quinto: Se pone en conocimiento del apoderado judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, fue debidamente diligenciado y la medida cautelar decretada, se encuentra inscrita en la matrícula inmobiliaria respectiva.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8cf4b5f9a88e2a43da22c0043a527c7a1d0eb2b48463d5aa5ea2b1fe3e29b**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: LUIS MANUEL LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2022-00183-00

Por cuanto se advierte que no obra al expediente el acuerdo de reorganización junto con los votos respectivos, el juzgado DISPONE:

REQUERIR al promotor de la presente reorganización para que en el término de cinco (5) días presente el correspondiente acuerdo de reorganización junto con los votos de los acreedores, a efectos de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8761780888390d3bb85b8a511552103bd0af5d230c800b9aca3efe8a1a2489c9**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RAÚL FERNANDO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2022-00187-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, mediante el que allega proceso ejecutivo que cursa en contra del deudor en reorganización.

Igualmente, con memorial de sustitución de poder suscrito por el vocero judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El apoderado judicial del deudor allega el acuerdo de reorganización con los votos de los acreedores.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Incorporar al trámite de reorganización el proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra RAÚL FERNANDO LAVADO GÓMEZ.

Segundo: Reconocer a la abogada JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, portadora de la tarjeta profesional No. 349.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos del memorial de sustitución.

Tercero: Señalar a la hora de las **9:00 a. m.** del día **seis (06) de diciembre** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia indicada en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9118b8717676d7934ddad02ad752ce2287fbfeeb6c9bd2f367f988a13711b9f**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL
INSTANCIA	: SEGUNDA
REFERENCIA	: 25-843-40-03-001-2016-00170-01
DEMANDANTE	: JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA	: BLANCA CECILIA SUÁREZ Y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso **Reivindicatorio de Domino** promovido por **José Silvino Rodríguez Velásquez** contra **Blanca Cecilia Suarez Prieto y otra**, junto con su respectiva demanda **Especial de Pertenencia** en reconvención, en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia en sentencia de 30 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- Lo pretendido (Demanda Principal).

1.1.- Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, José Silvino Rodríguez Velásquez, María Lucrecia Rodríguez Pascagaza, Luz Mary Rodríguez Pascagaza, Clara Rocío Rodríguez Pascagaza, Gladys María Rodríguez Pascagaza y Pedro Antonio Rodríguez Pascagaza, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra Blanca Cecilia

Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez, para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

1.2.- Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de los demandantes el 15% del inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a las demandadas la restitución del 15% del inmueble descrito en el numeral anterior.

1.4.- Se **CONDENE** a las demandadas al pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de la posesión de mala fe y hasta que se realice la entrega material del porcentaje reclamado.

1.5.- Se **ORDENE** que la restitución del inmueble por parte de las demandadas debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como muebles.

1.6.- Se **ORDENE** el levantamiento de cualquier gravamen que recaiga sobre el inmueble.

1.7.- Se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.8.- Se **CONDENE** en costas a la parte pasiva en caso de existir oposición.

2.- Los hechos (Demanda Principal).

2.1.- Mediante Escritura Pública No. 1449 del 30 de noviembre de 2013 de la Notaría Primera (1) de Ubaté, los demandantes adquirieron el inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta urbe, cuyos linderos reposan en la demanda.

2.2.- Los demandantes no han enajenado ni tienen prometido en venta el 15% del inmueble reclamado, por ello se encuentra vigente el título que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demuestra su calidad.

2.3.- En el mentado instrumento se constituyó usufructo a favor del demandante José Silvino Rodríguez Velásquez.

2.4.- Los pretensores se encuentran privados de la posesión material del 15% del inmueble, puesto que la misma en la actualidad es detentada por las demandadas, mediante circunstancias y artimañas fraudulentas.

2.5.- Las demandadas comenzaron a poseer el inmueble desde el 30 de noviembre de 2013 sin el consentimiento de la parte actora, sin cancelar cánones de arrendamiento.

2.6.- Las demandadas son consideradas poseedoras de mala fe, y se encuentran en incapacidad legal de adquirir el inmueble objeto de reivindicación por prescripción adquisitiva de dominio.

3.- Lo pretendido (Demanda Reconvención).

3.1.- Durante el término de traslado de la demanda inicial las demandadas, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda de reconvención en contra de la parte actora, para que, previos

los trámites del proceso especial de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

3.2.- Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de Blanca Cecilia Suarez Prieto el 15% del inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble.

4.- Los hechos (Demanda Reconvención).

4.1.- La demandante en reconvención ha ejercido la posesión del 15% del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2001, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua, y adecuada explotación económica del local comercial donde funciona un establecimiento de comercio de su propiedad, sin reconocer dominio ajeno.

5.- Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 3 de mayo de 2016, el Juez Civil Municipal de Ubaté admitió la demanda principal, posteriormente admitió la reforma de la misma en providencia que data de 7 de julio de 2016 y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió de manera personal quienes dentro del término concedido interpusieron demanda de pertenencia en reconvención.

4. Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia el 25 de octubre de 2019, a vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso y

luego de hacer un recuento del acervo probatorio allegado al proceso, decidió negar las pretensiones de la demanda de reconvención por cuanto las demandadas no lograron acreditar el tiempo suficiente para acceder por prescripción y ordenó la reivindicación del 15% del inmueble acusado tras considerar que se satisfacían a cabalidad los requisitos de la reivindicación.

II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

La sentencia fue apelada por las demandadas, a vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso y luego de hacer un recuento del acervo probatorio allegado al proceso, concluyen diciendo que, lo que se ordenó reivindicar carece de identificación, ello por cuanto el 15% del inmueble corresponde a un local y una habitación cuya restitución se pide pero que no está plenamente identificado.

Alegaron que en principio la parte actora solicitó la reivindicación de la totalidad del inmueble, pero que, posterior a ello y mediante reforma de demanda solicitó la reivindicación del 15% del inmueble, empero no alinderó el respectivo porcentaje, sin que esto hubiese sido advertido por el juzgado primigenio.

Con la reforma de la demanda no se indicó la ubicación ni los linderos del local comercial y la habitación que lo componen, además de ello acusó que el área del inmueble denunciada por el apoderado de la parte actora y el perito no coinciden unas con otras así como tampoco con el porcentaje reclamado, en resumidas cuentas no se logró establecer el área del inmueble de mayor extensión ni el de menor.

Finalmente indicaron que el 15% del área de 79.96 mts referido en la sentencia y que corresponde a 11.99 mts, tampoco se acompasa con el área del predio requerido, pues el solo local comercial tiene un área de 18.90 mts, sin contar con que la habitación tiene 9.60 mts, y la segunda habitación

cuenta con 3.80 mts, áreas que, sumadas a las del local, tampoco corresponden al 15% reclamado por la parte actora.

Sostienen las apelantes, en definitiva no se cumplen los requisitos de la reivindicación, pues lo pedido por la parte actora no se muestra plenamente identificado y en su lugar se debe acceder a decretar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por ellas solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, por encontrarse reunidos, este Despacho está revestido de competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por la parte demandada, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es el apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión, la que en este caso se contrae a determinar si se encontraban reunidos los requisitos de la acción de dominio iniciada por la parte actora, en especial en lo que respecta a la singularización y determinación de la cuota parte pretendida y si de así serlo, si las demandadas lograron demostrar la observancia de los requisitos exigidos para adquirir por prescripción lo reclamado.

Fulgura la improsperidad de la alzada por las motivaciones que a continuación se ponen en consideración.

Precisado lo anterior, procede esta falladora a desatar la alzada teniendo en cuenta para ello que de conformidad a las pretensiones y los hechos de la demanda, la acción incoada por el extremo actor no es otra que la reivindicatoria señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan, se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.**

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la

*sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”.*¹

La misma Corporación ha especificado que: “...para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad”²

Puntualizado lo anterior, se abordará el estudio de los precitados elementos, que a veces de las recurrentes no concurren a la actuación, pues en ausencia de uno solo de ellos la acción de dominio estaría condenada al fracaso.

Dominio en cabeza del extremo actor.

Frente al primer elemento que debe acreditarse para el buen suceso de la pretensión, ciertamente resulta imperioso para el extremo demandante demostrar la titularidad del derecho de dominio del bien cuya restitución se invoca en la demanda, debiéndolo hacer con pruebas idóneas y eficaces para ello, a veces del máximo órgano de cierre de la especialidad civil, quien ha sostenido que: “...cuando la acción en comento verse sobre

¹ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

² (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa” (sent. de 14 de diciembre de 1977), y que, “por tanto, “la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador”, desde luego que ésta se constituirá en la “prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida” (sent. de 12 de febrero de 1963, reiterada en sents. de 6 de mayo de 1998, 9 de diciembre 1999, exp. 5352, y 16 de diciembre de 2004, exp. 7870, entre otras)”³

Lo anterior se armoniza con lo previsto en los artículos 950 y 952 de la ley sustantiva civil que establecen ante quien recae la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en la acción reivindicatoria, señalándose así: “**La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa**” y “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”, temática frente a la cual la corporación antes citada indicó:

“1. La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) **derecho de dominio en el demandante**; b) posesión material en el demandado; c)

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia del 6 de octubre de 2005 Magistrado Ponente, Dr. Pedro Antonio Munar Cadena.

cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.”

“2. Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene. (...)”⁴

Deviene de lo antes expuesto, que en asuntos de esta naturaleza para acreditar la legitimación en la causa por activa el reivindicante, cuando se alegue la condición de propietario de un bien inmueble debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere esa calidad -art. 46 y 47 Ley 1579 de 2012-, en tanto que la legitimación por pasiva descansará en quien alegando su condición de poseedor detente el bien, ya directamente o a través de terceros.

Descendiendo al caso concreto, para definir la súplica reivindicatoria bastaría decir que los demandantes acreditaron plenamente dicho requisito por cuanto, con el libelo introductor aportaron copia de la EP No. 1449 de 30 de noviembre de 2013 y el FMI No. 172-81122, circunstancia que por demás no fue rebatida por el apelante, por lo anterior tal exigencia se da por satisfecha.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1994.

Poseción material en los demandados.

En controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregonan el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

*“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues **es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio**, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 ibídem), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)⁵.*

En este supuesto se presentan varias hipótesis, a saber: **a)** Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa; **b)** que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor; **c)** posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.; **d)** posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débese hacer uso del artículo 951 ibídem; **e)** **posesión**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

del opositor contra título inscrito del actor; f) posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Como quiera que el extremo reivindicante le endilgó la calidad de poseedoras a las demandadas Blanca Cecilia Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez y, éstas a su vez así lo confiesan, tanto en la réplica del libelo como en sus respectivos interrogatorios, alegando ser dueñas y tener posesión del 15% del inmueble objeto de reivindicación por más de veinte años, situación que se enmarca en el supuesto "*posesión del opositor contra título inscrito del actor*", este requisito se tiene por cumplido, máxime cuando no fue motivo de reproche alguno.

Identidad del objeto pretendido y el poseído.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- con Ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros en sentencia adiada ocho (8) de febrero de dos mil dos (2002), expediente No. 6758, refiriéndose a éste elemento estructural de la reivindicación expresó:

*“Además de lo anterior, la Corte, de vieja data ha sostenido que **“...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”** (Cas. Civil de 9 de noviembre de 1993), doctrina estructurada sobre las siguientes bases: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) **el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido**, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”⁶.*

Descendiendo al caso sometido a consideración, y conforme a la anterior línea jurisprudencial, está demostrado entonces que la porción del inmueble materia de reivindicación (local y habitación), es el mismo que ocupan las aquí demandadas, toda vez que, las encartadas en su escrito de contestación así lo afirmaron.

Al respecto, no puede perderse de vista que, al hecho cuarto de la demanda las demandadas indicaron:

“Es parcialmente Cierto; la Posesión del Local identificado con la Nomenclatura urbana 14^a-37 de la carrera 10 y un cuarto de habitación del inmueble identificado con el número de nomenclatura urbana Calle 14 Interior 61 Efectivamente la tiene la señora BLANCA CECILIA SUÁREZ Posesión que ostenta de

⁶ C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de marzo de 1997, reiterada en providencia del 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva del 12 de diciembre de 2001.

manera Pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde Enero del año 2001". Tanto así que, solicitaron en reconvención les fuera reconocida la propiedad de dichas porciones del predio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

De otro lado, se opusieron a las pretensiones del proceso de reivindicación cimentando su defensa básicamente que, entre Rodríguez y Suarez, existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho, desde el año 2001 y como consecuencia lo anterior, la demandada ejerce **posesión tranquila, quieta y pacífica** desde el año 2001 de **una parte del inmueble correspondiente a un local comercial y una habitación.**

Frente a ello, en el interrogatorio de parte practicado a la demandada Blanca Cecilia Suarez, esta manifestó convivir con el demandante José Silvino Rodríguez desde enero del año 2000 y hasta el año 2016, sin haber declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros, **confesó ocupar tanto la habitación como el local**, pues desde el año 2002 instaló en el la tienda que por demás cuenta con contador independiente, pagando los servicios públicos del mismo.

Por su parte su hija y también demandada Blanca Lilia Poveda Suárez indicó que su madre, en calidad de poseedora, le arrendó la tienda ubicada en el local pretendido en reivindicación desde hace seis (6) años, para posteriormente y debido a los inconvenientes presentados con el demandante, devolvérselo a su progenitora.

Ahora bien, en el escrito de la demanda de pertenencia en reconvención, las demandadas también afirmaron y confesaron por demás, ostentar la posesión de lo reclamado en reivindicación por más de diez (10) años, siendo este el báculo de su pretensión.

Por ello, de la contestación de la demanda principal, la demanda de reconvencción y los interrogatorios recaudados se observa que operó la confesión por parte de las demandadas, pues recordemos que la misma es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

Nos enseña el artículo 191 del Estatuto Procesal Vigente, son requisitos de la confesión los siguientes:

“1. el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

En palabras de la Corte Suprema de Justicia y a propósito de los citados requisitos ha reiterado que *“Para que pueda tenerse por tal, itera la Sala, la confesión debe ser expresa (num. 4º, art. 195 del C. de P. C.), vale decir, que ... entendiendo por tal, aquella que no requiere juicios de razón para pretender decantarla de las expresiones que la contienen. Es decir, como lo afirma la doctrina, no puede estar implícita, oculta a la espera de las lucubraciones del juzgador que intenten desentrañarla”* (Sent. Cas. Civil. 22 de agosto de 1994, Exp. 3890).

En otra oportunidad, sobre el mismo tema la Corporación asentó que, *“no existen confesiones implícitas, vagas o genéricas, sino que las mismas tienen que ser **expresas, ciertas o terminantes**, y no el resultado de razonamientos inductivos o deductivos”* (sent. de 31 de agosto de 1995, exp. 4507, ratificada el 3 de febrero de 2006, exp. 12852).

La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las “confesiones” implícitas, es decir aquellas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

No quedando entonces vestigio de duda alguna, entre la identidad del objeto pretendido y el poseído.

Cosa singular reivindicable.

Finalmente, frente al último elemento para la prosperidad de la acción bajo estudio, debe decirse que la reivindicación puede darse respecto de todo un bien, conforme lo dispone el artículo 946 del Código Civil, pero también es factible que se persiga la acción de dominio de una cuota determinada proindiviso de cosa singular, como es el caso, por así autorizarlo el artículo 949 ibídem. Quiere ello significar, que es admisible pretender restituir la totalidad de un bien inmueble y también una porción

de ese globo de mayor extensión, **con la única exigencia que esa parte debe estar determinada y singularizada desde la misma demanda**, pues no basta que en ella se haga una simple y vaga alusión a que debe restituirse.

Elemento que se encuentra superado, pues como se expusiera en delantera, las partes se mostraron pacíficas al indicar que la cuota parte del predio de mayor extensión objeto de reivindicación obedece **a un local y una habitación** y en ese sentido habrán de modificarse los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en tanto que, el porcentaje señalado tanto en la demanda como en la reforma, no se acompasa con las porciones que en definitiva fueron aceptadas por los contendientes en el presente trámite.

En conclusión, todos los elementos y requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria o de dominio se encuentran presentes en este asunto y, por ello, se impone la modificación de la sentencia apelada, con las consecuencias respectivas, como en la parte resolutive, se precisará, lo que a su vez impone la negativa de los medios exceptivos formulados, máxime cuando de ellos, la parte apelante no hizo alusión.

Por lo brevemente discurrido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 25 de octubre

de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de indicar que se ordena la reivindicación del local y la habitación del primer piso que hacen parte del inmueble identificado con FMI 172-81122 ubicado en la carrera 10 # 14 A 37 de Ubaté.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la providencia censurada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.00.

CUARTO: DEVUÉLVASE el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA ROCA CUESTÁ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DÍAZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO

25-843-31-03-001-2016-00227-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la secuestre mediante el que acredita la entrega del inmueble cautelado y presenta informe de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Agregar al expediente, para los fines pertinentes, el acta de entrega del inmueble cautelado, a quien lo detentaba al momento de la diligencia.

Segundo: Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36b27de5597e6e7865305af912db1f5102b74dcb12c0d67491314b8e00a586**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADOS: ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ
ASUNTO: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE**

25-843-31-03-001-2016-00307-00

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento sobre la demanda de reconvención presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ RAFAEL MATÍZ CARRASQUILLA, persona convocada en calidad de heredero determinado de ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda en reconvención instaurada por JOSÉ RAFAEL MATÍZ CARRASQUILLA, en calidad de heredero determinado ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ contra JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO, MARÍA ISABEL CORREA SARMIENTO y GUSTAVO CORREA SARMIENTO, en calidad de albaceas con tenencia de bienes de la sucesión de MARÍA HELENA SARMIENTO DE ARIAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado de la parte demandada en reconvención, por el término establecido para la demanda inicial y en la forma establecida en el canon 91 del Código General del Proceso (artículo 371 *ibídem*).

Tercero: Convocar a la actuación correspondiente a la demanda de reconvención a JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO y a FERNANDO DUQUE PINTO, en calidad de actuales titulares del derecho real de dominio respecto de los predios segregados del inmueble LOTE CARTAGO, identificado con M. I. 172 27488,

personas estas que fueron convocadas al trámite de la demanda principal en calidad de sucesores procesales.

Cuarto: El presente proveído, se notifica por anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25326d0e2d9298718671a09f6f9c7c4aa1999aaa7320d237d15fd52137ac1ced**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADOS: ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ
25-843-31-03-001-2016-00307-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO DUQUE PINTO, persona citada como sucesor procesal del extremo accionante, en su condición de actual titular del derecho real de dominio de uno de los predios resultantes de la segregación del terreno denominado LOTE CARTAGO, identificado con matrícula inmobiliaria 172 27488.

En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Tener al señor FERNANDO DUQUE PINTO como sucesor procesal del extremo demandante.

Segundo: Agregar al expediente y tener en cuenta para los fines pertinentes, el escrito presentado a través de apoderado judicial por el sucesor procesal.

Tercero: Reconocer al abogado Henry cabra Camacho, portador de la tarjeta profesional No. 123.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FERNANDO DUQUE PINTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb7dc04e57d49b8a42aed4f87fcd4cb0979be0c0a25318ec61a7b8cb9d823f**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADO: JEFFERSON HERLEY PÁEZ MOLINA

25-843-31-03-001-2020-00183-00

Por cuanto la audiencia programada en el asunto referenciado (instrucción y juzgamiento), no se llevó a cabo en la oportunidad señalada, conforme se indica en la constancia secretaria que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.

2. Cítese a las partes y al perito para su asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual que será utilizado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43adae84d0bec0f77c588730a4bb3a8018be21aa4b2619900bb51971d53dfcf**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADOS: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2020-00197-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado a través de apoderado judicial por la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por transacción, acompañando copia del escrito que contiene el acuerdo.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo del acuerdo transaccional presentado por el apoderado judicial del demandante, de conformidad y para los efectos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8083acef7de09e463a007f54907a90f06316f93fba5e9c41d246ed8db5426**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARAGÓN S. A. S.
DEMANDADO: C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S.
25-407-40-89-001-2021-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficios procedentes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL UBATÉ, mediante los que se informa la actuación adelantada por esa entidad, con ocasión del informe suministrado por el juzgado respecto de la operación de la planta de coquización, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

En consecuencia, para los fines pertinentes, se tienen por agregados al expediente, los documentos que anteceden.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a977ca3655205cab2db670a53b4820bba066d2cbca5a071a6484c573c90b**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR CASTTRO VILLAMIL
DEMANDADOS: ANA LILIA MOSCOSO PEÑA
25-843-31-03-001-2023-00125-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 382 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL **contra** ANA LILIA MOSCOSO PEÑA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$132'300.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre la petición especial, el juzgado emitirá pronunciamiento una vez se practique la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, portadora de la tarjeta profesional No. 272.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75bbf0e13c714f7f224b42b633bedfc98c2cb0caa6c27140116b5b2ce2435fe**
Documento generado en 21/09/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES

DEMANDADOS: DAVID ALFONSO LÓPEZ BERMUDEZ

25-843-31-03-001-2023-00155-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 del Código General del Proceso).

Se destaca que la mera petición de medidas cautelares no releva al extremo accionante del cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sino que será menester su procedencia conforme a la naturaleza de la acción pretendida.

Vista la petición de cautelares elevada por el extremo accionante fluye sin ambages, la improcedencia de la cautela pretendida, pues la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que el bien objeto de la misma es propiedad de la misma accionante, circunstancia que riñe con la naturaleza, objeto y finalidad de las medidas cautelares en procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OLGA CONSUELO ÁLVAREZ REYES **contra** DAVID ALFONSO LÓPEZ BERMÚDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 161.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cecb1660a3a544121c0a3578d439664d9d1f53240d7bc4cbbabda41d8885cdd**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>